



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 05 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548463
 FAX: 93 5549784
 EMAIL: contencios5.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320238002988

Procedimiento abreviado 161/2023 -V

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
 Para ingresos en caja. Concepto: 0906000000016123
 Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55
 Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 05 de Barcelona
 Concepto: 0906000000016123

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: ALD
 AUTOMOTIVE, S.A.
 Procurador/a:
 Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
 VILANOVA I LA GELTRÚ
 Procurador/a:
 Abogado/a:

SENTENCIA Nº 131/2025

Jueza: Ariana Expósito Gázquez

Barcelona, 16 de junio de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador , en nombre y representación de ALD AUTOMOTIVE, S.A., contra la resolución de veintiséis de enero de 2023, del Ayuntamiento de Vilanova i la Geltrú, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada; en la que, tras exponer los hechos y fundamentar la demanda, termina solicitando que se condene al Ayuntamiento al pago de la indemnización de MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (1.539,78€), más los intereses legales, por los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad tras la caída de la rama de un árbol.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración para que aportara el expediente administrativo, una vez recibido, se señaló día para la celebración de la vista.

TERCERO.- El día treinta de abril de 2025 se celebró la vista, ratificándose el demandante en su escrito de demanda contestando la Administración demandada en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
 16/06/2025
 10:36

Signat per Expósito Gázquez, Ariana.





los términos que obran en la grabación de la vista. Recibido el procedimiento a prueba, quedando los autos a la vista para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este procedimiento tiene por objeto la determinación de la existencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Vilanova i la Geltrú, por los daños causados en el vehículo con matrícula , el pasado 10 de agosto de 2022, a causa de la caída de una rama de un árbol sobre éste, mientras se encontraba estacionado en la Calle Joan Ricart, imputando ésta los daños a una falta de adopción por parte del Ayuntamiento de las medidas de mantenimiento y conservación adecuadas. El vehículo sufrió unos daños valorados en MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (1.539,78€).

Pretensión a la que se opone la demandada, quién sostiene que la caída de la rama del árbol no es atribuible a la falta de adopción de las medidas de conservación y mantenimiento por parte del Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Centradas de este modo las pretensiones de las partes ejercitada por la actora una acción de responsabilidad patrimonial hemos de partir que la referida acción es puramente objetiva o de resultado ya que lo único relevante y exigible es que se deba al funcionamiento de la Administración cuestión que se erige como requisito necesario e ineludible para que concorra una relación de causa a efecto entre el actuar administrativo y el daño invocado; pues como señala la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de noviembre de 1997:

"aún cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".

Asimismo debe señalarse que es a la parte actora a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia de la antijuridicidad, del alcance y valoración económica de la lesión, así como del substrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

En tanto que, corresponde a la Administración titular del servicio, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial, y en caso de su invocación, la acreditación de la existencia de fuerza mayor exonerante o culpa exclusiva de la víctima.

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 16/06/2025 10:36	Signat per Expòsito Gázquez, Arians.	





a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-.

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad causante del daño o perjuicio, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa.

La jurisprudencia (por todas STS 12.12.06-rec. 556/04 -Pte. Sra.) viene manteniendo que: "En lo que atañe al nexo causal, se ha superado la inicial doctrina que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no sólo directa sino exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (S. 28-1-1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero, de manera que la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante, así, como señala la sentencia de 14 de octubre de 2004, "la jurisprudencia ciertamente ha venido refiriéndose de modo general al carácter directo, inmediato y exclusivo para particularizar el nexo causal entre la actividad administrativa y el daño o lesión que debe de concurrir para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, mas no queda excluido que la expresada relación causal - especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos, como hemos declarado en Sentencia de 18 de julio de 2002 - pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, circunstancia que puede dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad (Sentencias de 8 de enero de 1967, 27 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997 y 26 de abril de 1997, entre otras)".

Por otra parte, como señalan las sentencias de 28 de marzo de 2000 y 6 de febrero de 2001 "el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, y se reduce a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final como presupuesto o "conditio sine qua non" esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se produzca como consecuencia o efecto del primero, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso (sentencia de 5 diciembre 1995).

En tal sentido, como añade la citada sentencia de 14 de octubre de 2004, en lo que se refiere a las distintas doctrinas o concepciones con arreglo a las cuales la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 16/06/2025 10:36	Signat per Expòsita Gázquez, Ariana,	





causalidad puede concebirse, la misma jurisprudencia considera que "se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, aquéllas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél (Sentencia de 25 de enero de 1997) por lo que no son admisibles, en consecuencia, concepciones restrictivas que irían en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas (Sentencia de 5 de junio de 1996)", en el mismo sentido se expresa la sentencia de 28 de octubre de 1998.

No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas la lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso.

Así se refleja en sentencias como las de 27 de diciembre de 1999 y 22 de julio de 2001 , según las cuales, "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)."

TERCERO.- Tras la extensa jurisprudencia mencionada, en el supuesto de autos esta Juzgadora, tras el juicio celebrado, así como el expediente administrativo, se percibe la existencia de nexo causal entre los daños ocasionados al vehículo y la falta de diligencia debida a la Administración. En efecto, el informe emitido por la Policía Local, se afirma que la ramo estaba en mal estado, y se avisa a los bomberos para evitar otros daños. Por tanto, no se puede afirmar que la Administración hubiera cumplido adecuadamente y con la diligencia debida sus obligaciones en materia de conservación y cuidado, y teniendo el deber jurídico de actuar.

Debiendo hacer especial hincapié en el principio de buena administración conforme nos ilustra la STS de 17 de Abril de 2017 en relación con el principio citado que " [...] le era exigible a la Administración una conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones derivada de su actuación, por así exigirlo el principio de buena administración que no se detiene en la mera observancia estricta de procedimiento y trámites, sino que más allá reclama la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente al contribuyente".

Esta formulación de la buena administración unifica, simplifica y potencia los diversos regímenes y aplicaciones de las normas de comportamiento de la Administración bajo una premisa que se desprende de la jurisprudencia anterior: la Administración no puede, bajo pretexto de cumplir la ley y nada más, ocasionar un



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 16/06/2025 10:38	Signat per Expòsito Gázquez, Ariana;	





resultado materialmente contrario a los derechos de los ciudadanos u obrar de manera contraria a lo que ella misma ha inducido al ciudadano a pensar. En palabras del Tribunal Supremo, este principio reclama la plena efectividad de los derechos y garantías reconocidos a los administrados y no meramente la observancia estricta de procedimientos y trámites.

La actuación de la Administración al proceder a avisar a los bomberos, dado el mal estado del árbol y el peligro que suponía para los viandantes, evidencia n la peligrosidad y el mal estado en que se encontraba el pavimento y, en consecuencia, que el origen de la caída de la rama del árbol ha de situarse en un defectuoso e inadecuado funcionamiento del servicio público del Ayuntamiento que es quien ostenta la competencia.

CUARTO.— En cuanto a la valoración de los daños, existe prueba suficiente respecto de los daños causados en el vehículo, en MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (1.539,78€), en aplicación a la doctrina jurisprudencial (vid sentencia del TS de 25 de noviembre de 2004), que la indemnización debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral de los mismos, y con ello la indemnidad del derecho subjetivo o del interés lesionado, o como señala la sentencia de 6 de noviembre de 1998 , "la aplicación del principio de la reparación integral implica que la misma comprende, dentro del ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, los daños alegados y probados por el perjudicado, lo que supone la inclusión de los intereses económicos valiables, partiendo de reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, las sentencias de 7 de octubre y 4 de diciembre de 1980, 14 de abril y 13 de octubre de 1981, 12 de mayo y 16 de julio de 1982, 16 de septiembre de 1983, 10 de junio, 12 y 22 de noviembre de 1985). Asimismo, acreditados por la actora todos los puntos anteriores con la documental que obra en el expediente, así como no habiéndose negado de contrario la valoración de los daños, debe estimarse íntegramente la demanda.

QUINTO.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LRJCA, y en base al principio de vencimiento objetivo, se imponen las costas a la Administración demandada.

FALLO

ESTIMO el recurso interpuesto por el Procurador , en nombre y representación de ALD AUTOMOTIVE, S.A., contra la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Vilanova i la Geltrú, y **CONDENO** a la Administración al pago de la cantidad de MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (1.539,78€), más los intereses legales y con expresa condena en costas a la Administración demandada.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora: 16/06/2025 10:36	Signat per Expòsito Gázquez, Ariana;	





Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Lo acuerdo y firmo.
La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 16/06/2025 10:36	Signat per Expòsito Gázquez, Ariana;

